



## DESPACHO DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 001 DE 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 030-2019

Medellín, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto decisión Despacho Contralor:	Conocer en grado de consulta la decisión de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva contenida en el <b>Auto 759 del 05 de diciembre 2023</b> .
<b>Entidad afectada:</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT 890.904.996-1
<b>Hecho (s) Investigado (s):</b>	EPM le pagó a la Fundación Codesarrollo, administración del orden del 9% de los costos construcción + AIU, suma que ascendió al valor de \$510.690.000 (Modificación número 3 del contrato CTI 2011-000016) constituyéndose en un doble pago por concepto de administración, ocasionando un mayor valor a favor del contratista y encareciendo de manera notoria el valor de las viviendas ya que de por si fue muy oneroso, hay que tener en cuenta que el contratista Codesarrollo no es competente para realizar procesos de construcción de vivienda de acuerdo con su objeto social.
<b>Cuantía Total del daño:</b>	Quinientos diez millones seiscientos noventa mil pesos M.I. (\$510.690.000).
<b>Investigados</b>	CARLOS MARIO MÉNDEZ GALLO, Identificado con la cédula 70.556.516, Subgerente Sostenibilidad Ituango.
<b>Garante:</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9.
<b>Decisión Primera Instancia:</b>	Archivo
<b>Decisión en grado de consulta:</b>	CONFIRMA
<b>Procedimiento:</b>	Ordinario

### I. COMPETENCIA

El Contralor Distrital de Medellín, en virtud de las facultades establecidas en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, artículo 267 y 268 de la Constitución

Política, los Acuerdos municipales 087 y 088 de 2018 y la Resolución 150 de 2021 (*Manual específico de Funciones y competencias laborales*<sup>1</sup>), procede a resolver en **grado de consulta** la decisión contenida en el **Auto 759 del 05 de diciembre 2023**<sup>2</sup>, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió **archivar** el proceso a favor del investigado con Radicado **030-2019**.

## II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

### 2.1. HECHO INVESTIGADO

A través del memorando con radicado 1116-201800012968 del 21 de diciembre de 2018, la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Ambiental, remitió a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, hallazgo con presunta incidencia fiscal que se generó como resultado de la ejecución de la Auditoría Regular a Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. vigencia 2017, el hallazgo fiscal se concreta en los siguientes términos y los hechos fueron detallados por el Equipo Auditor, en el formato traslado de hallazgo F-CF-AF -067, visible a folios 4 a 6 del expediente, en el cual se expresa lo siguiente:

En revisión del Contrato CT-2011-000016 de 2011 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín y Codesarrollo con el objeto de “*Prestación de servicios consistentes en el ajuste al diseño del plan de gestión social y a la implementación de los programas, proyectos, estrategias y/o actividades que componen el plan de gestión social y la implementación de los programas, proyectos, estrategias y/o actividades que componen el plan de gestión social en la etapa de construcción del proyecto Hidroeléctrico Ituango*”, se observó en el pliego de condiciones costos directos no precisables (actividades extras), estableciéndose el pago de administración del 10% al contratista. Las obras para la construcción de las 16 viviendas fueron subcontratadas por Codesarrollo en el año 2014, con CONCREACERO S.A.S., y el costo directo de las mismas ascendió a la suma de \$3.728.774.000. A este subcontratista (Concreacero) se le pagó además de un AIU del 30% aproximadamente sobre los costos directos, \$1.119.000.000, el cual incluyó los costos de administración de la ejecución de las casas, suma que corresponde al 20% aproximadamente del valor del AIU.

Además los pagos en que se incurrió por la construcción de las casas y el AIU al constructor, EPM le pagó a la Fundación Codesarrollo, administración del orden del

<sup>1</sup> Modificada por la Resolución N° 482 de 2022.

<sup>2</sup> Folio 77 a 90

9% de los costos mencionados (construcción + AIU), suma que ascendió al valor de \$510.690.000 (modificación N° 3 del contrato CTI 2011-000016), constituyéndose en un doble pago por concepto de administración, ocasionando un mayor valor a favor del contratista y encareciendo de manera notoria el valor de las viviendas, que ya de por sí fue muy oneroso, hay que tener en cuenta que el contratista Codesarrollo no es competente para realizar procesos de construcción de vivienda de acuerdo a su objeto social.

## 2.2. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En el auto de apertura se identificó a CARLOS MARIO MÉNDEZ GALLO, C.C. 70.556.516, Subgerente Sostenibilidad Ituango, para la época de los hechos.

## 2.3 ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

### EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.-NIT 890.904.996-1

EPM es una entidad descentralizada del orden distrital, creada en Colombia mediante el Acuerdo 58 del 6 de agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, como un Establecimiento Público Autónomo. Se transformó en **Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal**, por Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 expedido por el Concejo de Medellín. En razón de su naturaleza jurídica, EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 489. El capital con el que se constituyó y funciona, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública, siendo su único propietario el Municipio de Medellín. Su domicilio principal está en la carrera 58 No. 42-125 de Medellín, Colombia. No tiene establecido un término de duración.

En el año 2010, la Sociedad Hidroituango suscribió con EPM, un Contrato tipo BOOMT (*Build, Operate, Own, Maintain and Transfer, por sus siglas en inglés*), la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, la obra más grande de infraestructura que actualmente se ejecuta en Colombia. Mediante este contrato EPM se obliga a efectuar las inversiones necesarias para la financiación, construcción, operación, mantenimiento y entrada en operación de la central hidroeléctrica y transferirla de nuevo a la Sociedad luego de 50 años.

Hidroituango es un proyecto de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango, conformada por los socios mayoritarios el IDEA, la Gobernación de Antioquia y EPM.

Accionistas	Participación accionaria
Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA)	50,74%
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	46,33%
Departamento de Antioquia	2,1%
Accionistas Minoritarios	0,83%

El Contrato BOOMT tiene como contratante a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango y como contratista a EPM.

Mediante Escritura N°155 del 6 de marzo de 2013 se suscribe el Mandato especial con representación, mediante el cual, entre otros actos, EPM representa a Hidroituango ante las Autoridades Ambientales para adelantar trámites de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y atender los requerimientos.

El Plan de Manejo Ambiental –PMA–, es la herramienta para la implementación de medidas de manejo, prevención, mitigación, control, protección, vigilancia o compensación, en las áreas de interés humano y ecológico para la zona de influencia del proyecto y comprende 16 programas enfocados al manejo de los impactos en los medios físico, biótico y socioeconómico con los respectivos proyectos y actividades asociadas.

## 2.4 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

En el Auto de Apertura 809 del 6 de noviembre de 2019, visible a folios 8 – 12, se determinó que el daño patrimonial ocasionado a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. asciende a un valor de Quinientos Diez Millones Seiscientos Noventa Mil pesos M.L. (\$510.690.000), resultado del pago de administración del orden del 9% de los costos construcción + AIU por parte de EPM a Codesarrollo.

## 2.5 COMPAÑÍA GARANTE VINCULADA – TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 030 de 2019, se vinculó como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT. 890.903.407-9, en virtud de la expedición de la póliza 0475631-6 de responsabilidad civil para Directivos y Administrativos de EPM.

## 2.6 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Auto 506 del 17 de julio de 2019, se comisiona al Abogado Martín Alonso García Agudelo, para adelantar y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal 030 de 2019. (Folio 1).
2. Oficio con radicado 1116-201800012968 del 21 de diciembre de 2018 se remite hallazgo con presunta incidencia fiscal, detectado en evaluación del Factor Gestión Ambiental en el marco de la Auditoría Regular a Empresas Públicas de Medellín vigencia 2017, al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (Folios 10).
3. Auto 663 Apertura del proceso de responsabilidad fiscal 030-2019, expedido el 06 de septiembre de 2019. (Folios 8 – 11).
4. Comunicación a la Compañía de Seguros del 12 de diciembre de 2019, vinculación como tercero civilmente responsable, Proceso de Responsabilidad Fiscal 030 de 2019. Oficio con Radicado E 201900004280 del 01 de octubre de 2019. (Folios 19 - 20).
5. Auto 753 del 11 de octubre de 2019, reconocimiento personería a un Abogado, actuando en representación de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio 47).
6. Auto 754 del 11 de octubre de 2019, acreditación dependiente judicial, proceso radicado 030 de 2019. (Folio 48).
7. Auto 922 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se hace reconocimiento de personería a un Abogado, para que represente en el proceso de responsabilidad fiscal 030 de 2019. (Folio 52).
8. Versión libre del señor Carlos Mario Méndez Gallo, del 26 de agosto de 2021. (Folio 54 Archivo digital CD).
9. Auto 235 del 01 de junio de 2022, por el cual se comisiona a un Abogado de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (Folios 73 – 74).
10. Auto 306 del 14 de julio de 2022, por medio del cual se comisiona a un Abogado de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (Folios 75).

10. Auto 497 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se comisiona a un Abogado de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (Folios 76).
11. Mediante Auto 759 del 05 de diciembre de 2023 se decidió archivar el proceso. Folio 77 a 90.
12. Mediante Memorando 1200-202300012451 del 11 de diciembre de 2023 se recibió el expediente por parte del Despacho del Contralor, para que se surtiera el grado de consulta. Folio 94.

### III. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

La decisión que será objeto de revisión, se trata del **Auto 759 del 05 de diciembre 2023<sup>3</sup>**, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva **ORDENÓ EL ARCHIVO** del proceso y como consecuencia de ello, favoreciendo a la compañía aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable.

En primer lugar, el Operador Jurídico consideró que la suma de dinero que originó el hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal, se presentó debido a que en la ejecución del contrato CT-2011-000016 suscrito entre Empresas Públicas de Medellín EPM y Codesarrollo con el objeto de “*Prestación de servicios consistentes en el ajuste al diseño del Plan de Gestión Social y a la Implementación de los Programas, Proyectos, Estrategias y/o actividades que componen el Plan de Gestión Social en la etapa de construcción del proyecto Hidroeléctrico Ituango*”<sup>4</sup>, se pagó a la Fundación Codesarrollo administración del orden del 9% de los costos mencionados (construcción + AIU), suma que ascendió \$510.690.000 de conformidad con la Modificación N° 3 del Contrato CT2011-000016) constituyéndose según el Equipo Auditor en un doble pago por concepto de administración, ocasionando un mayor valor a favor del contratista.

Dentro de las actuaciones procesales como elemento sustancial y para dar la posibilidad al derecho del debido proceso se escuchó en versión libre el presunto responsable Fiscal señor Carlos Mario Méndez Gallo, quien para la época de los hechos fungía como Subgerente de Sostenibilidad de Ituango y quien realizó algunas precisiones<sup>5</sup> así:

<sup>3</sup> Folio 77 a 90

<sup>4</sup> Minuta del contrato CT-2011-000016 página 1, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín y Codesarrollo, el 15 de diciembre de 2011.

<sup>5</sup> CD folio 54.

**En el minuto 12:21 manifiesta el versionante:**

*"El segundo punto tiene que ver con el proyecto Ituango, como bien sabemos el proyecto Ituango es de la sociedad HI, que inició los trabajos de licencia ambiental y toda la fase previa del proyecto, la sociedad tenía contratado la gestión social y el diseño de todos los estudios previos; y el proyecto pasa a EPM en el 2010 - 2011 y EPM saca a licitación y es adjudicado a la Fundación Codesarrollo todo el diseño y ejecución requerido para mitigar el impacto de todas esas familias que quedaban trasladadas o inundadas por el proyecto, las familias y los mineros independientes eran el objeto de ese Plan de Gestión Social. Es decir en el año 2011 donde yo no estaba en el proyecto ni en nada que ver con el proyecto, se adjudicó el contrato a Codesarrollo, contrato que tenía como lo dice bien el Despacho unos ítem de precios no precisables porque no se sabía cuál era la gestión y en que sitio, que era parte de la concertación que se hacía con las comunidades, se iba a llevar a cabo todo el reasentamiento si fuese del caso o todos los trabajos de gestión social con la población impactada, año 2011 años en los que yo no estaba ni participé ni en los pliegos ni en la adjudicación, ni en nada que ver con lo referente al contrato con la fundación Codesarrollo. Posteriormente la fundación Codesarrollo hace toda la concertación con las familias que estaban desde el 2009." (Subrayas del Despacho).*

**Más adelante manifiesta en el Minuto 26:26:**

*Adicionalmente de lo anterior, es importante anotar, que el contrato marco con la Fundación Codesarrollo hecho en el 2011, cuando ya tienen que hacer el acta de modificación bilateral del año 2013 – 2014 muy seguramente tenía que basarse en los mandatos y lo establecido en el contrato marco o sea y dentro del contrato marco estaba el mandato del pago por administración a los contratos que se fueran por no cuantificables y que tuvieran que llevar esfuerzo adicional de la Fundación Codesarrollo, a ser pagado dentro de dicho contrato. (Subrayas del Despacho).*

**Y en el Minuto 27:55, a la pregunta del Despacho sobre las acciones que debía desplegar Codesarrollo para el cobro de esas actividades adicionales y como se justifica ese 9% por administración aunque usted ya no estuvo en ese tiempo con el proyecto, el versionado respondió.**

*"La fundación Codesarrollo tiene varios contratos con muchas empresas para ejercer su objeto social con una nómina base, para sacar estos contratos que acabamos de relatar, necesitaba conseguir gente extra y su personal para sacar*

los pliegos de condiciones, para hacer todo el manejo administrativo del contrato, para recibir en sus bodegas todos los materiales de la construcción, para sacar las pólizas de seguros, para hacer las actas y pagarle al contratista y posteriormente cobrarle a EPM; muy distinto a lo que fue contratado, que para hacer gestión social conseguía unas personas sociales a las que se les pagaba sus salarios sus prestaciones sociales a través del contrato, entonces ese esfuerzo adicional que la Fundación tiene que hacer, para subcontratar y realizar todo el control de la administración de ese contrato y más los temas de bodegaje implicados, es los que tenían y yo supongo en eso fue pensado el contrato marco porque o sino sería hacerlo gratis; hacer todo ese trabajo administrativo para manejar un contrato tan grande como el planteado, no tendría forma de hacerlo con su mismo personal que son de las labores diarias de la Fundación y que opera para otros proyectos mas no para el proyecto de EPM.” (Subrayas del Despacho).

Finalmente a la pregunta del Despacho, que implicaba para EPM haber asumido esos costos del contrato, el versionado responde en el Minuto 30:07:

“Yo creo que por los salarios de EPM y por el Engranaje de EPM y lo adicional a los trámites dentro de la organización ni los tiempos hubieran sido oportunos porque dentro de EPM una contratación se demora mucho y adicionalmente hubiésemos salido más costosos nosotros o los que estaban al frente del trabajo, para esa administración, entonces creo que así fue pensado por la premura pero adicionalmente por los costos de administración dentro del tercero versus si EPM hubiera sacado directo a Concreacero porque el costeo de EPM es mucho mayor que eso, los solos salarios de nuestros ingenieros son bastante altos.” (Subrayas del Despacho).

Además de las piezas manifestadas también se pudieron establecer actos administrativos celebrados entre las partes que se aportaron y que obran en el dossier visiblemente en la página 37 del Pliego de Condiciones especificaciones del proceso de contratación PC-2011-000018, contrato marco, parte 2 propuesta, 2.2.2 Aspectos económicos y punto 2.2.2.1 Valor precios, b) Costos directos no precisables (actividades extras). Determinado que estos costos directos no precisables son aquellos correspondientes a trabajos no previstos, pero que se pueden requerir para cumplir el objeto del contrato que se derive de este proceso de contratación. Estos costos no se incluyen en los formularios y no hacen parte del valor inicial de la oferta económica.

Precisando también en dicho Pliego de manera taxativa **“Sobre el valor del costo directo no precisable se pagará al CONTRATISTA un diez por ciento (10%) adicional, con lo cual se entienden cubiertos todos los costos en que incurra**



por concepto de administración, financiación, impuestos, deducciones y retenciones exigidos por Ley, entre otros<sup>6</sup>." (Archivo digital CD denominado traslado de hallazgos, anexo 2 del contrato, que a la vista está en el expediente a folios 7).

Aclarando que entre los costos directos no precisables se encuentra: tiquetes aéreos (si es vuelo comercial, deberá ser en clase económica), viáticos para desplazamientos dentro y fuera de la zona de influencia del proyecto, los que en caso de requerirse serán reconocidos de acuerdo a los valores acordados entre EPM y el CONTRATISTA y tomado como base el decreto 1644 del 26 de noviembre de 2007 actualizado por EPM cada año, que contempla el reconocimiento de viáticos en EPM; transporte mular, transporte en helicóptero, transporte en lancha, otros transportes no considerados dentro de los costos directos precisables, papelería, copias, ensayos de campo, y/o de laboratorio, asesorías profesionales especializadas, alquiler de instalaciones y equipos para la realización de eventos con la comunidad del área de influencia del proyecto para la implementación del plan de gestión social, obras requeridas para el restablecimiento de condiciones de vida de la población afectada por el proyecto, restitución de infraestructura comunitaria y mejoramiento de viviendas, y otros costos de personal no estimados.

Así las cosas, en la minuta del contrato CT-2011-000016 (PC-2011-000018) suscrito entre EPM y la Fundación Codesarrollo, se establecen de manera taxativa en la cláusula Sexta sobre el valor del contrato texto que se extrae para mayor ilustración. (Archivo digital CD denominado traslado de hallazgos, anexo 2 contrato, que a la vista está en el expediente a folios 7):

Especificaciones. **SEXTA: Valor del contrato.** El valor de este contrato se estima en la suma de cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres millones seiscientos cuatro mil trescientos veinte pesos colombianos con cero centavos (\$ 55 333 604 320), más IVA, a precios reajustables, de conformidad con el numeral 2.2.2.2 -Reajustes de Precios-, del Pliego de Condiciones y Especificaciones, más costos directos no precisables. Por la naturaleza del contrato su valor final será el que resulte del cómputo de las distintas partidas de pago efectivas por los servicios liquidados. Cuando haya que aumentar el valor estimado del contrato, será necesario suscribir entre EPM y EL CONSULTOR un acta de modificación bilateral, sin la cual no se podrá realizar ningún pago por encima del valor estimado. Durante la ejecución del contrato, EL CONSULTOR deberá avisar oportunamente a EPM cuando se prevea que el valor de los trabajos puede sobrepasar el valor del contrato, a fin de que EPM pueda establecer un nuevo valor. **SÉPTIMA: Plazos.**

<sup>6</sup> Página 37 del Pliego de condiciones y especificaciones del proceso de contratación PC-2011 – 000018, contrato marco, parte 2 propuesta, 2.2.2 Aspectos económicos y punto 2.2.2.1 Valor precios, b) Costos directos no precisables.

Precisado lo anterior, y con base en el material probatorio obrante en el expediente, el funcionario instructor concluyó que en el caso bajo estudio quedó establecida la inexistencia de daño en el hecho investigado, ya que no existe doble pago en virtud a que no se efectuó erogación con los recursos de este contrato para reconocimiento a gastos de administración de manera reiterada o doble, pues solo se efectuó un pago por gastos que hacen referencia a los costos directos no precisables, los que se materializan en el Acta de Modificación Bilateral N° 3, al Contrato CT-2011-000016, que tiene fecha del año 2014, y documento que soporte el acta de Modificación Bilateral N° 3; en la que se precisa que: "...las obras (construcción de las 16 viviendas en el municipio de San Andrés de Cuerquia y su respectivo urbanismo), así como la interventoría a las mismas se realiza a través de los Costos Directos no Precisables, señalados en el Pliego de Condiciones y Especificaciones N° 2.2.2.1 Valor precios, literal b) Costos Directos no Precisables." y "Al momento de celebrar EPM el contrato CT-2011-000016 con la Fundación Codesarrollo, los costos no precisables, no hacen parte del valor de la oferta económica en razón a su carácter de no previstos, aunque su autorización y ejecución se relacionen directamente con el objeto contractual...", lo que se está a la vista en el expediente (Folios 63 a 65); que efectivamente respondió a lo preceptuado inicialmente en el pliego de condiciones y que positivamente se determinó en la minuta el contrato cláusula Sexta; hecho que demuestra en la adecuada planeación del contrato desde el trazado de las condiciones iniciales en el pliego de condiciones del contrato marco, que conllevó al cumplimiento de las obligaciones pactadas y a la obtención eficiente del objeto del citado contrato, expresado en el pliego de condiciones y en la minuta del contrato.

Con fundamento en lo anterior, el funcionario de Primera Instancia concluyó que no cabe duda de que son suficientes los argumentos fácticos y jurídicos esbozados para establecer la inexistencia del daño en el hecho investigado, pues atendiendo a los presupuestos que prescribe el Artículo 47 y 48 de la Ley 610 de 2000, es evidente que en el asunto en concreto se encuentra acreditado que solo se efectuó un pago por gastos de administración que hacen referencia a los costos directos no precisables, los que se materializan en el Acta de Modificación Bilateral N° 3 del Contrato CT-2011-000016, de acuerdo a lo celebrado legalmente y en debida forma en los pliegos de condiciones.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea



con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada Órgano Fiscalizador (Artículo 18 Ley 610 de 2000).

Respecto al grado de consulta, ha expresado la Corte:

*“(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”<sup>7</sup>.*

En virtud de lo dispuesto por el precitado Artículo, la decisión en grado de consulta, goza de un amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-583/97, cuando disciplinó:

*“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten*

<sup>7</sup> Sentencia C – 968 / 2003 – Sentencia C – 153 de 1995.

***decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado...***” (Resaltado fuera de texto).

En Sentencia T- 587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

*“La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la Ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento”.*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión proferida por la Primera Instancia y precipitada en autos, a fin de establecer si están acreditados o no los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, de manera que su análisis permita confirmar o no la decisión de la Primera Instancia.

Previo a decidir, habrá de tener en cuenta esta Instancia, que el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C - 619/02.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional<sup>8</sup> y la Ley<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia SU 620 de 1996

<sup>9</sup> Ley 610 de 2000



Así, los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente, son:

- La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De estos tres elementos estructurales, el más importante, es el daño patrimonial al Estado, pues a partir de éste, se inicia la responsabilidad fiscal, es decir, si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal. El daño fiscal, está previsto en el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, como: *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado..."*.

## 4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El *a quo* para ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal sostuvo que no concurrió el elemento del daño patrimonial, ya que no existió un doble pago en virtud a que no se efectuó erogación con los recursos del Contrato CT-2011-000016 para reconocimiento a gastos de administración de manera reiterada o doble pues solo se efectuó un pago por gastos que hacen referencia a los costos directos no precisables, que se materializaron en el Acta de Modificación Bilateral N° 3, de dicho contrato.

Para resolver este problema jurídico, el Despacho dentro de las consideraciones y el análisis del caso concreto abordará conjuntamente en este orden los siguientes tópicos:

- 4.2.1. Las causales de archivo de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000**
- 4.2.2. Contexto de la ejecución del contrato CT-2011-000016. Pagos por Administración**
- 4.2.3. Daño patrimonial y 4.2.4. Análisis del caso concreto.**

### 4.2.1 LAS CAUSALES DE ARCHIVO EN LA LEY 610 DE 2000 Y REQUISITOS DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares<sup>10</sup>, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de

<sup>10</sup> Constitución Política. Artículos 23, 210 y 267. *"La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, (...)"*

2000 y 1474 de 2011. El proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real o cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la legislación ha dispuesto que durante el proceso de responsabilidad fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. SNFT.

Según la disposición anterior, habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición entre las cuales destacamos que el hecho que no es constitutivo de detrimento patrimonial. Lo anterior en concordancia con los artículos 1, 4<sup>11</sup>, 5, 6, 16, de la Ley 610/00 y las subreglas de la Corte Constitucional en la C-840/01, y C-438/22<sup>12</sup>.

De otra parte, el artículo 48 de la misma Ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este proceso el Despacho procedió a evaluar los requisitos legales y fácticos para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis:

- En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso.

<sup>11</sup> Artículo 4º. Objeto de la Responsabilidad Fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público (...)

<sup>12</sup> Demanda artículo 37 de la Ley 2195 de 2022. Responsabilidad fiscal de las personas que ocasionen daños al estado. Inexequible. Demandante: Martín A. García A. "163. En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo."

- El daño patrimonial a la entidad debe reunir todos los elementos descritos en el artículo 6 de la Ley 610/00, y siempre se establezca que este se produjo en ejercicio de gestión fiscal y en grado certeza.
- Si en el proceso obra prueba que permita concluir que las compensaciones a las familias, tenían soporte legal, las mismas no fueron irregulares ni constitutivas de daño patrimonial, si dichos gastos estaban contempladas en el pliego de condiciones y en el contrato.
- Una vez practicadas y valoradas las pruebas decretadas en el auto de apertura, existen dos alternativas: 1) Si se concluye que están acreditados los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es imperativo dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal; o 2) Si no se reúnen los requisitos del artículo 48, se debe archivar el proceso.

El Despacho pone de presente de antemano que la responsabilidad fiscal, debe ser el resultado de un proceso riguroso de verificación de una conducta (activa u omisiva) de actividades de gestión fiscal, causante de un daño patrimonial al Estado, por parte de quien es sometido a un proceso de responsabilidad fiscal. Sólo después de haberse surtido dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico, podrá llegarse a la conclusión de que el investigado debe resarcir el daño imputado.

En este proceso, los Operadores Jurídicos deben desplegar con el mayor rigor jurídico sus competencias, ya que de la acreditación en grado de certeza de dichos elementos, depende la protección efectiva del patrimonio público y de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del investigado. Ello implica que la premisa jurídica que se invoca haya sido debidamente interpretada, de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado.

#### **4.2.2 CONTEXTO<sup>13</sup> DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CT-2011-000016. PAGOS POR ADMINISTRACIÓN.**

En el 2009 la Sociedad Hidroeléctrica Ituango realizó un traslado temporal de 29 familias, para dar paso a la construcción de la variante San Andrés de Cuerquia y la rectificación de la vía San Andrés de Cuerquia-Valle de Toledo.

<sup>13</sup> Folio 7 -CD- Folio EPM. EVALUACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VIVIENDAS DEL PROGRAMA “JARDINES DE SAN ANDRÉS”

Teniendo en cuenta que para esa fecha no se contaba con el Manual de Valores Unitarios, se firmó con las familias unas actas de entrega de los predios y posteriormente un convenio con Hidroituango, donde este se compromete a la restitución de las condiciones de vida y al reconocimiento de un canon mensual de arrendamiento, hasta el momento de su legalización.

Algunas de estas familias decidieron negociar directamente con la Sociedad Hidroituango y recibir el dinero por los predios y las condiciones de vida afectadas, quedando pendientes 16 familias.

En el 2011 EPM asume la construcción, financiación, montaje, operación y mantenimiento del Proyecto Hidroituango a través de un contrato tipo BOOMT, el cual incluye la implementación del Plan de Manejo Ambiental en todos sus componentes y asume la obligación con las 16 familias en el traslado temporal, para gestionar su restitución, de acuerdo con el real impacto y lo contenido en el Plan.

Aclarando que la construcción de la vía variante de San Andrés de Cuerquia no estaba contemplada al inicio del proyecto.

El proceso de **RESTITUCIÓN DEL HÁBITAT**, en el marco de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, no es un proceso en el que la entidad responsable pueda actuar arbitrariamente, sino que debe responder a la rigurosidad, que incluye las políticas de salvaguardas del BID, para el manejo al impacto por traslado involuntario de población y lo contenido en el Plan de Manejo Ambiental-Componente Social, tal y como consta en el documento llamado *“Resumen de la ruta y de los pasos a seguir, para la restitución y el traslado de las familias sujeto de restitución integral de condiciones de vida – de 2012”*.

El proceso de restitución de hábitat requiere de gestión social, la cual se realiza con y para las personas. Además el contexto sociopolítico del momento revestía la incursión de movimientos sociales, liderados por el movimiento Ríos Vivos, que generaron paros en la zona del proyecto (años 2012, 2013, 2014), en los que dicho movimiento colocó como ícono la condición de las familias en traslado temporal, esto sin lugar a dudas, fue analizado por EPM para la toma de decisiones en relación con los tiempos para la contratación, con la reputación de la Empresa, con los tiempos de paro en las obras, entre otras variables sociopolíticas del territorio.

Disponiendo en el Pliego de condiciones del Proceso de Contratación 2011-000018 para la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN EL AJUSTE AL DISEÑO DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS,*



**ESTRATEGIAS Y/O ACTIVIDADES QUE COMPONEN EL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO** el cual, entre otros aspectos, disponía:

Que el objeto del contrato debía ser prestación de servicios consistentes en el ajuste al diseño del plan de gestión social y a la implementación de los programas, proyectos, estrategias y/o actividades que componen el plan de gestión social en la etapa de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, y cuyos alcances, características, plazo, localización y demás elementos determinantes se señalan dentro de este mismo pliego.

En cuanto al alcance de los trabajos el pliego de condiciones estableció unos costos directos no precisables (actividades extras) pero que se podían requerir para desarrollar el objeto de este contrato con el fin de implementar el plan de gestión social como mecanismo para facilitar la viabilidad social del proyecto atendiendo los impactos sociales, comunitarios y de territorialidad generados por la construcción de las obras del proyecto, y a la vez que facilitara la construcción y operación del mismo. (Ver anexo técnico)<sup>14</sup>, estipulándolo así:

#### ***“2.2.2.1 Valor precios***

(...)

##### ***b) Costos directos no precisables (actividades extras)***

*Los costos directos no precisables son aquellos correspondientes a trabajos no previstos, pero que se pueden requerir para cumplir el objeto del contrato que se derive de este proceso de contratación. Estos costos no se incluyen en los formularios y no hacen parte del valor inicial de la oferta económica". SNFT.*

Y más adelante señala que entre los costos directos no precisables se encuentran para la implementación del plan de gestión social; obras requeridas para el restablecimiento de condiciones de vida de la población afectada por el proyecto, tales como: restitución de infraestructura comunitaria y mejoramiento de viviendas, y otros costos de personal no estimados. (Negrillas y subrayas nuestras).

<sup>14</sup> Folio 7 – CD – Documento PLIEGO DE CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES –Septiembre 2011

Acordando además que en caso de ser requeridos los costos directos no precisables, durante la ejecución del contrato, el CONTRATISTA, debía presentar las cotizaciones que EPM considera del caso, para la aprobación de las mismas. Al momento del cobro, el CONTRATISTA elaboraría su factura, cumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2.1.4 - Procedimiento para facturación que indicaba: "Sobre el valor del costo directo no precisable se pagará al CONTRATISTA un diez por ciento (10%) adicional, con lo cual se entienden cubiertos todos los costos en que incurra por concepto de administración, financiación, impuestos, deducciones y retenciones exigidos por Ley, entre otros". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en la minuta del contrato CT-2011-000016 (PC-2011-000018) suscrito entre EPM y la Fundación Codesarrollo, se estableció de manera taxativa en la cláusula Sexta: "...Cuando haya que aumentar el valor estimado del contrato, será necesario suscribir entre EPM y el CONSULTOR un acta de modificación bilateral, sin la cual no se podrá realizar ningún pago por encima del valor estimado." (subrayas nuestras).

Ahora bien, para determinar los costos para la construcción de viviendas para 16 familias que se construyeron en San Andrés de Cuerquia, la Fundación Codesarrollo, con la aprobación de funcionarios de EPM, se construyó un documento en donde se definieron valores y condiciones de las viviendas a construir que se salían del marco de actuación del Manual de Valores Unitarios.

Para lo cual obra en el dossier a folio 64-65 soporte del acta de modificación Bilateral Nro. 3 para la construcción de viviendas y aprobación por EPM mediante oficio con radicado 2014000625<sup>15</sup> donde se aprecia el aumento del valor estimado del contrato inicial por \$5.617.568.238 donde se tuvo en cuenta un costo del 10% por administración contrato viviendas por la suma de \$510.688.022.

Según el documento explicativo a la modificación bilateral N° 3 del Contrato CT-I-2011-000016, autorizaba a Codesarrollo para contratar la construcción de viviendas para (16) familias en el Municipio de San Andres de Cuerquia, afectadas por la construcción de la variante San Andres de Cuerquia y la rectificación de la vía.

Y estipulado en su CLAUSULA SEGUNDA. Un **Valor** de **\$5.617.568.238**, distribuidos así; Costos de las Viviendas del \$ 4.847.775.000, costo de la interventoría \$259.105.216 y costo de la **ADMINISTRACION** **\$510.688.022**, para lo cual se utilizó la figura de los COSTOS DIRECTOS NO PRECISABLES que contemplaba el pliego

<sup>15</sup> Folio 66 a 67

en el numeral 2.2.2.1. Autorización que fue suscrita por el Sr. Luis Javier Vélez Duque el 25 de agosto de 2014. A folio 63.

De otra parte los recursos públicos deben aplicarse a buscar el cumplimiento de la finalidad social del Estado. Los servidores públicos en aplicación del principio de la responsabilidad están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del contrato y a proteger los derechos de la entidad y de los terceros que puedan verse afectado por la ejecución del contrato.

#### 4.2.3 EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 prescribe que el daño patrimonial está (1) representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, (2) producida por una gestión fiscal (antieconómica, ineficaz, ineficiente, o inoportuna), (3) que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo del programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Según lo anterior son requisitos para predicar la existencia de un daño patrimonial al Estado: 1. Existencia de un perjuicio; 2. Producida por violación de principios; 3. Incumplimiento de finalidades o cometidos estatales; 4. Causado por un gestor fiscal 5. Por acción u omisión.

La Corte Constitucional en Sentencia C-438/22<sup>16</sup> sostuvo:

132. Téngase presente que la vigilancia y control fiscal tiene por objeto determinar si la gestión fiscal y los resultados de la misma, se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y marco legal y reglamentario aplicables, lo cual implica necesariamente que dicha función pública de fiscalización se ejerce siempre sobre la gestión fiscal, esto es, las actividades de recaudo, percepción, recibo, administración, manejo, disposición o destinación de recursos, fondos o bienes públicos y, complementariamente, si a ello hubiere lugar, establecer la responsabilidad

<sup>16</sup> Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 37 de la Ley 2195 de 2022.

fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.<sup>17</sup>

146. En suma, la vigilancia y el control fiscal, según la jurisprudencia constitucional, es una herramienta “eficaz e idónea para la protección del patrimonio público, a través de (i) la verificación del correcto manejo de los recursos públicos y (ii) el establecer si en el ejercicio de la gestión de los recursos colectivos se cumplen las normas que sujetan a la administración en términos de legalidad y se asegura el cumplimiento de los fines constitucionales y misionales de cada una de las entidades.”<sup>18</sup>. SNFT.

163. En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. SNFT.

164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación “fáctica, implícita o analógica” que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión.<sup>19</sup>. SNFT.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia los costos del rubro Administración es el ejercicio que le corresponde desarrollar al contratista, en el cual debe considerar factores o gastos en que debe incurrir para ejecutar el objeto contractual, tales como *arriendo, honorarios de personal administrativo o especializado, servicios públicos y comunicaciones*, entre otros.

Así mismo, respecto de la naturaleza de AIU, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Concepto 017713 del 6 de julio de 2010 manifestó lo siguiente:

<sup>17</sup> Debe tenerse en cuenta que en la Sentencia C-198 de 2020, la Corte señaló que “el control preventivo y concomitante no busca establecer la responsabilidad fiscal, cuestión que corresponde al control posterior y selectivo, sino que tiene un carácter preventivo y no vinculante. Se trata, como expresamente lo dice el numeral 13 del artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, de advertir al gestor fiscal sobre la existencia de un riesgo inminente, a fin de prevenir la ocurrencia de un daño”<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-140 de 2020.

<sup>19</sup> Ibídem.



El AIU forma parte de los llamados costos indirectos del contrato y no incluye los Costos Directos, esto es, aquellos que tienen relación directa con la ejecución del objeto del contrato. En la doctrina se ha entendido que el concepto del AIU corresponde al componente del valor del contrato, referido a gastos de Administración (A), Imprevistos (I) y Utilidades (U), donde:

*"Administración: comprende los gastos para la operación del contrato, tales como los de disponibilidad de la organización del contratista, servicio de mensajería, secretaría, etc.; Imprevistos: El valor destinado a cubrir los gastos que se presenten durante la ejecución del contrato por los riesgos en que se incurre por el contratista y Utilidad: la ganancia que espera recibir el contratista"* (Subrayas nuestras)

Llegado a este punto, se puede predicar, que el contratista debe calcular los costos de administración como experto del negocio, el cual hace parte de la oferta presentada cuyo contenido resulta vinculante para él y para la entidad pública, pues sobre las condiciones de la misma se lleva a cabo la selección de su oferta como la más favorable a los intereses de la respectiva entidad. Por lo tanto, los costos de administración no surgen de forma inesperada durante la ejecución del contrato; su presupuesto se realiza desde la confección del negocio por parte del oferente, al cual le corresponde verificar y considerar todos y cada uno de los aspectos que puedan incidir en su determinación.

#### 4.2.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, se investiga el hecho, que en septiembre de 2011, EPM (Empresas Públicas de Medellín E.S.P) en el PROCESO DE CONTRATACIÓN PC - 2011 – 000018, que tenía por objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN EL AJUSTE AL DISEÑO DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, ESTRATEGIAS Y/O ACTIVIDADES QUE COMPONEN EL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO". Estableció unos costos directos no precisables (actividades extras) que se pueden requerir para desarrollar el objeto de este contrato con el fin de implementar el plan de gestión social como mecanismo para facilitar la viabilidad social del proyecto atendiendo los impactos sociales, comunitarios y de territorialidad generados por la construcción de las obras del proyecto, y a la vez que facilitara la construcción y operación del mismo. (Ver anexo técnico)<sup>20</sup>, estipulándolo así:

<sup>20</sup> Folio 7 – CD – Documento PLIEGO DE CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES –Septiembre 2011

#### **“2.2.2.1 Valor precios**

(...)

##### **b) Costos directos no precisables (actividades extras)**

Los costos directos no precisables son aquellos correspondientes a trabajos no previstos, pero que se pueden requerir para cumplir el objeto del contrato que se derive de este proceso de contratación. Estos costos no se incluyen en los formularios y no hacen parte del valor inicial de la oferta económica”. SNFT.

Y más adelante señala que entre los costos directos no precisables se encuentran para la implementación del plan de gestión social; obras requeridas para el restablecimiento de condiciones de vida de la población afectada por el proyecto, tales como: restitución de infraestructura comunitaria y mejoramiento de viviendas, y otros costos de personal no estimados. (Subrayas nuestras).

Acordando además que en caso de ser requeridos los costos directos no precisables, durante la ejecución del contrato, el CONTRATISTA, debía presentar las cotizaciones que EPM considera del caso, para la aprobación de las mismas. Al momento del cobro, el CONTRATISTA elaboraría su factura, cumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2.1.4 - Procedimiento para facturación señalando que “Sobre el valor del costo directo no precisable se pagará al CONTRATISTA un diez por ciento (10%) adicional, con lo cual se entienden cubiertos todos los costos en que incurra por concepto de administración, financiación, impuestos, deducciones y retenciones exigidos por Ley, entre otros”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Surrido el anterior proceso, dio origen al Contrato CT-2011-000016 (PC-2011-000018) suscrito entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) y la FUNDACIÓN CODESARROLLO, por un valor de \$55.333.604.320 a precios reajustables IVA no incluido, y un plazo de cuatro mil veinte (4.020) días.

Encontrándose en la ejecución del proyecto que debía realizarse la construcción de las vías del proyecto, concretamente con la variante San Andres de Cuerquia y la rectificación San Andres de Cuerquia – el Valle de Toledo, implicando que las 57 familias que habitaban los sectores por donde se trazaron las vías salieran de sus viviendas para dar paso a la construcción de las mismas.

Empresas Públicas de Medellín logró negociar con la mayoría de los moradores la negociación de compra directa de los inmuebles afectados por el trazado de las vías. Pero no obstante 16 familias se negaron a aceptar las ofertas de compra directa,



viéndose compelida EPM a compensarlas con la adjudicación de casas nuevas en el municipio de San Andrés de Cuerquia. Todo ello con el propósito de manejar el **impacto del traslado involuntario de la referida población**, y poder continuar con éxito la construcción de la variante San Andrés de Cuerquia y la Rectificación San Andrés - El Valle de Toledo indispensables para la ejecución y puesta en marcha del Proyecto Hidroituango.

Por lo anterior EPM, vio la necesidad y pertinencia de autorizar a CODESARROLLO para que **SUBCONTRATARA** la **construcción de 16 viviendas nuevas y el respectivo urbanismo**, la cual fue aprobada en la modificación bilateral N° 3, del 25 de agosto de 2014, suscrita entre CODESARROLLO y las empresas CONCREACEROS Y LINEA GLOBAL INGENIERIA S.A. por un **Valor** de **\$5.617.568.238**, distribuidos así; Costos de las Viviendas \$4.847.775.000, costo de la interventoría \$259.105.216 y costo de la **ADMINISTRACION** **\$510.688.022**.

Pudiéndose verificar que dicha modificación bilateral se encontraba debidamente sustentada en el pliego de condiciones y en el contrato, de conformidad con el ítem 2.2.2.1 Valor precios y numeral b) Costos directos no precisables (actividades extras), como ya se explicó.

Presentándose por la anterior situación observación por el Equipo Auditor en el sentido que en el pliego de condiciones se estipularon unos costos directos no precisables (actividades extras), estableciéndose el pago de una administración del 10%, pagándose a la Fundación Codesarrollo por concepto de administración (construcción + AIU), la suma de \$510.690.000 de conformidad con la Modificación N° 3 del Contrato CT2011-000016 constituyéndose según el Equipo Auditor en un doble pago por concepto de administración, ocasionando un mayor valor a favor del contratista.

De consumo con lo anterior, se cuenta con los argumentos defensivos expuestos por los implicados, que aunque las versiones libres no tienen el mérito para acreditar los hechos que interesan al proceso por cuanto no constituyen un medio probatorio –en tanto se *reciben libres de toda amonestación o juramento y debe garantizar la no autoincriminación*–, sí sirven para ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos investigados, veamos:

Según la versión libre del presunto responsable Fiscal señor Carlos Mario Méndez Gallo, quien para la época de los hechos fungía como Subgerente de Sostenibilidad de Ituango, manifestó que no había participado en la elaboración de los pliegos de condiciones y que dentro del contrato marco estaba contemplado el pago de la administración a los contratos que llevaran un esfuerzo adicional por el contratista en este caso por la Fundación Codesarrollo y a ser pagados dentro de dicho contrato.

Ahora bien ante la pregunta realizada al señor Méndez Gallo respecto a las acciones que debía desplegar Codesarrollo para el cobro de esas actividades adicionales y como se justificaba ese 9% (SIC) por Administración, manifestó:

*"La fundación Codesarrollo tiene varios contratos con muchas empresas para ejercer su objeto social con una nómina base, para sacar estos contratos que acabamos de relatar, necesitaba conseguir gente extra y su personal para sacar los pliegos de condiciones, para hacer todo el manejo administrativo del contrato, para recibir en sus bodegas todos los materiales de la construcción, para sacar las pólizas de seguros, para hacer las actas y pagarle al contratista y posteriormente cobrarle a EPM; muy distinto a lo que fue contratado, que para hacer gestión social conseguía unas personas sociales a las que se les pagaba sus salarios sus prestaciones sociales a través del contrato, entonces ese esfuerzo adicional que la Fundación tiene que hacer, para subcontratar y realizar todo el control de la administración de ese contrato y más los temas de bodegaje implicados, es los que tenían y yo supongo en eso fue pensado el contrato marco porque o sino sería hacerlo gratis; hacer todo ese trabajo administrativo para manejar un contrato tan grande como el planteado, no tendría forma de hacerlo con su mismo personal que son de las labores diarias de la Fundación y que opera para otros proyectos mas no para el proyecto de EPM." (Subrayas del Despacho).*

Finalmente a la pregunta del Despacho, qué implicaba para EPM haber asumido esos costos del contrato, el señor Méndez Gallo respondió:

*"Yo creo que por los salarios de EPM y por el Engranaje de EPM y lo adicional a los trámites dentro de la organización ni los tiempos hubieran sido oportunos porque dentro de EPM una contratación se demora mucho y adicionalmente hubiésemos salido más costosos nosotros o los que estaban al frente del trabajo, para esa administración, entonces creo que así fue pensado por la premura pero adicionalmente por los costos de administración dentro del tercero versus si EPM hubiera sacado directo a Concreacero porque el costeo de EPM es mucho mayor que eso, los solos salarios de nuestros ingenieros son bastante altos." (Subrayas del Despacho).*

Llegado hasta aquí, y en una valoración racional de las pruebas en conjunto, a través de la sana crítica y la persuasión racional<sup>21</sup> en contraste del daño como elemento de la

<sup>21</sup> Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.



responsabilidad fiscal<sup>22</sup> y el concepto del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), arriba mencionadas por este Despacho, en sede de Grado de Consulta, es necesario referirnos a las siguientes aclaraciones y premisas:

Lo primero sería hacer claridad que, se incurrió en una injustificada observación por parte del Equipo Auditor al determinar que se había presentado un doble pago en la Administración (A), específicamente en la modificación bilateral N° 3 del Contrato CT2011-000016, que estipuló una Administración (A) por la suma de \$510.690.000.

Esto por cuanto si bien resulta cierto que se realizó un pago de Administración (A) por la suma de \$510.690.000, esta resulta justificada en el marco del pliego de condiciones y en el contrato mismo, la cual contaba con la debida autorización del 03 de enero de 2014, previa aprobación del Comité de Contratación de EPM (Folio 66 y 67) y antes de la firma del Acta de modificación bilateral N° 3, suscrita por el señor Luis Javier Vélez Duque el 25 de agosto de 2014. Evidenciándose además, que el señor Carlos Mario Méndez Gallo no podía ser el causante del daño investigado, y tampoco tenía competencia para hacerlo.

Aprobación anterior que estuvo sustentada como ya se mencionó en el pliego de condiciones y en el contrato, sustentada en el numeral 2.2.2.1 Valor precios- b) Costos directos no precisables (actividades extras) que determina: “Sobre el valor del costo directo no precisable se pagará al CONTRATISTA un diez por ciento (10%) adicional, con lo cual se entienden cubiertos todos los costos en que incurra por concepto de **administración**, financiación, impuestos, deducciones y retenciones exigidos por Ley, entre otros” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Según el documento explicativo a la modificación Bilateral N° 3 del Contrato CT-I-2011-000016 que autorizaba a Codesarrollo para contratar 16 viviendas el valor de proyecto “Jardines de San Andrés” hasta **\$5.617.568.238**, para lo cual se utilizó la figura de los COSTOS DIRECTOS NO PRECISABLES que contemplaba el pliego en el numeral 2.2.2.1. Por un **Valor de \$5.617.568.238**, distribuidos así; Costos de las Viviendas del \$ 4.847.775.000, costo de la interventoría \$259.105.216 y costo de la **ADMINISTRACION \$510.688.022**. Folio 65.

Así las cosas, el Sr. Carlos Mario Méndez G. solicitó la aprobación de unos gastos necesarios para la gestión social, conforme al literal b, numeral 2.2.2.1 del pliego de condiciones, situación que no puede calificarse de irregular, o ilegal; y por el contrario demuestra que el investigado cumplió los deberes en torno a las obligaciones que la

<sup>22</sup> Ley 610 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

normativa de la contratación estatal le imponían, y en virtud de dicha gestión no aparece ninguna conducta fiscalmente reprochable.

Por lo tanto el valor total de las viviendas asumido por EPM, correspondió a la solución básica de vivienda, y los costos adicionales; y cuyo monto total fue de **\$5.617.568.237**.

Según las pruebas documentales, el valor de las viviendas adjudicadas a las 16 familias correspondían a su costo real, y no se advierte con respecto a que la modificación bilateral No. 3 presente un doble pago de Administración (A), si era con respecto al contrato original o la subcontratación que estaba debidamente autorizada y que lleva a concluir un detrimento a EPM.

Llegado a este punto, no se evidencia que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. hubiese realizado un doble pago por concepto de Administración (A) o hubiera reconocido un mayor valor a las familias desarraigadas de sus hábitats para dar paso a las obras del proyecto Hidroituango.

Al valorar el material probatorio que obra en el expediente, compartimos la conclusión de la Primera Instancia, en el sentido de que el **DAÑO PATRIMONIAL NO EXISTIÓ**, dado que los presupuestos de "Administración" fueron justificados legalmente.

Así entonces, en el caso sub examine, después de analizados los elementos probatorios recaudados y jurisprudenciales traídos a cita, de cara a los problemas jurídicos planteados por el Despacho, se considera que en el caso analizado no fue acreditada la existencia del elemento daño patrimonial al Estado, y por tanto en criterio de esta superioridad, se abre paso a aplicar el del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, según el cual habrá lugar, (*mandato legal*) a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos la inexistencia del daño patrimonial.

Por otra parte, este Despacho en Grado de Consulta auto 085 de 2023, había tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el contrato celebrado entre la Fundación Codesarrollo y la empresa Concrecero S.A.S., con cargo a los recursos del Proyecto Hidroituago destinado a mitigar impacto social y ambiental del mismo, veamos:



**DESPACHO DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN**

**AUTO N° 085 DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 031-2019**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto decisión Despacho Contralor:	Conocer en grado de consulta la decisión de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal contenida en el Auto 608 de 2023.
Entidad afectada:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Hecho (s) Investigado (s):	Según el Equipo Auditor, en la revisión del Contrato CT-2011-000016 del año 2011, celebrado entre Empresas Públicas de Medellín y Codesarrollo, la empresa autorizó al contratista para subcontratar la compensación de 16 familias a las cuales les construyeron casas nuevas en el municipio San Andrés de Cuerquia. El criterio normativo fue el Manual de Valores Unitarios aprobado mediante Resolución 182114 de noviembre 5 de 2010 y el Contrato BOOMT artículo 6; y de acuerdo con estas normas se firmaron unos contratos con los beneficiarios, los cuales ascendieron a \$1.320.736.500 y las casas que construyó EPM costaron \$5.224.608.99.
Cuantía Total del daño:	CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.224.608.998).
Investigados	CARLOS MARIO MENDEZ GALLO, Identificado con la cédula 70.556.516, Subgerente Sostenibilidad Ituango.
Decisión Primera Instancia:	Archivo
Decisión en grado de consulta:	CONFIRMA
Garante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9.
Procedimiento:	Ordinario de doble instancia.
Temas y subtemas	Existencia del daño/Sobrecostos-justificación/Nexo causal/Restitución de hábitat.

En referido Grado de Consulta 085 de 2023, se concluyó la inexistencia de daño patrimonial para EPM en la ejecución del contrato celebrado entre Fundación Codesarrollo y la empresa Concrecero S.A.S. así:



**COSTOS REALES DE LA RESTITUCIÓN DEL HÁBITAT A 16 FAMILIAS EN SAN ANDRÉS DE CUERQUIA.**

El Equipo Auditor estructuró el hallazgo fiscal al comparar la compensación final con el costo de construcción, lo cual arrojó una diferencia de \$5.224.608.998.

Beneficiarios	Contrato de restitución (\$) (Compensación de vivienda)	Valor casa* (\$)	Diferencia (\$)
Juana Matilde Villa Oregón	71.215.500	377.978.023	306.762.523
Leny Estela Tejada	71.215.500	377.978.023	306.762.523
Santiago Oquendo	35.298.750	458.780.144	363.481.394
Liliana María Ramírez y Ricardo Antonio Chavarria	86.433.750	414.466.704	328.022.954
Jorge Esteban Oquendo	86.433.750	414.466.704	328.022.954
Maria del Socorro Henao	86.298.750	458.780.144	363.481.394
Manuel José Ramírez Názo	71.215.500	377.978.023	306.762.523
Ilda Milena Correa	30.560.250	414.456.704	323.896.454
Maria Gilma Sepúlveda	71.215.500	377.978.023	306.762.523
Gildardo de Jesús Restrepo	69.600.000	377.978.023	308.378.023
Martha Chavarria Gavilán	86.433.750	414.466.704	328.022.954
Gervasio Holguín Taborda	86.298.750	458.780.144	363.481.394
Fernando Alberto Osse	86.433.750	414.466.704	328.022.954
Gloria Elena Ramírez	86.433.750	414.466.704	328.022.954
Gloria Holguín	86.433.750	414.466.704	328.022.954
Blanca Rosa Eusse Restrepo	71.215.500	377.978.023	306.762.523
<b>Total</b>	<b>1.320.736.500</b>	<b>6.545.345.498</b>	<b>5.224.608.998</b>

Para este Despacho no es posible legalemente establecer el hallazgo fiscal con base en una simple resta aritmética, pues EPM incurrió en costos adicionales y necesarios para dotar de unas viviendas dignas a los beneficiarios. No era posible, en el entorno social en que se ejecutaba el proyecto de entregar solamente unas simples soluciones básicas, por cuanto lo procedente era restituir el hábitat de las familias afectadas con el aludido proyecto. De otra parte, debe observarse que los recursos adicionales a la solución básica fueron debidamente justificados a partir de las reglas contenidas en el pliego de condiciones.

Tal como lo expresó la Oficina de Control Disciplinario de EPM en el Auto de Archivo del 6 de enero de 2021, la única solución aceptada por las familias desplazadas, fue la reubicación en el casco urbano del municipio de San Andrés de Cuerquia, lo cual implicó la construcción de viviendas seguras y con las condiciones necesarias para su habitabilidad, según lo acordado con las familias y además para garantizar el restablecimiento de sus condiciones de vida, ya bastante afectada por el desplazamiento, con lo cual se concluye que como mínimo los costos fueron equivalentes a los beneficios.

La RESTITUCIÓN DEL HÁBITAT implicaba dos tipos de costos: 1. Costos directos de las viviendas según el Manual de Precios Unitarios<sup>14</sup>, y 2. Costos adicionales de geotecnología, urbanismos, servicios públicos etc. Tal como se describe en el cuadro siguiente sobre los costos finales de las 16 viviendas en San Andrés de Cuerquia:

Nº	CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIONES
<b>ANÁLISIS COSTOS</b>			
1	Costo directo 16 viviendas	1.327.090.500	
2	Costo directo geotecnología, urbanismo, servicios públicos	2.401.967.192	Costos no incluidos en el manual de precios unitarios. El urbanismo incluye: construcción de muros, obras de contención, aguas lluvias, red de gas, vías, andenes etc.
3	Subtotal	3.729.057.692	
4	AIU 30%	1.118.717.308	
5	Subtotal	4.847.775.000	
6	Interventoría	259.105.215	
7	Subtotal	5.106.880.216	
8	Gastos administración viviendas 10%	510.688.022	
9	<b>TOTAL COSTO REAL</b>	<b>5.617.568.237</b>	Costo real 16 viviendas invertido. Valor costo Acta de modificación bilateral 3.

El Despacho observa que en la ejecución del Contrato CT-2011-000016 del año 2011, celebrado entre EPM y Codesarrollo, se incurrió en unos **costos reales de \$5.617.568.237**, y no de \$1.320.736.500 como lo indicó el Equipo Auditor, y por tanto no se observan sobrecostos en la ejecución de ese programa social.



Lo anterior, refuerza la tesis de la inexistencia de daño en relación con el pago de la administración de 10% del contrato celebrado entre EMP y la Fundación Codesarrollo, en tanto éste causaba por la administración de los recursos dirigidos a enervar el impacto social y ambiental generado con la construcción de la Hidroeléctrica Ituango. Y otra cosa, fue lo pagado por la Fundación Codesarrollo a Concrecero S.A.S., en calidad de constructor de 16 soluciones de viviendas para las familias que se vieron afectadas por la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, y cuya modalidad de pago del contrato fue convenida por Administración, Imprevistos y Utilidades, sin que ninguna irregularidad se haya advertido en ello, como ya se había señalado en el Grado de Consulta auto 085 de 2023.

### CONCLUSIÓN FINAL

La decisión tomada por EPM de adjudicar vivienda nueva a las 16 familias con el fin de llevar a la práctica la MEDIDA DE RESTITUCIÓN DE HÁBITAT de dichas familias, a través de la ejecución del Contrato de Consultoría CT 2011-000016 (PC 2011- 000018) celebrado entre EPM y Codesarrollo, se ejecutó dentro de las reglas del pliego de condiciones.

La 3<sup>a</sup> modificación bilateral al Contrato Inicial, CT-I-2011-000016-03 del año 2014, mediante la cual se asignaron los recursos para la construcción de las 16 viviendas por un valor de **\$5.617.568.238**, fue autorizada por el señor Luis Javier Vélez Duque, en calidad de Vicepresidente Proyecto Ituango conforme a lo previsto en el **numeral 2.2.2.1 literal b** del pliego de condiciones que trata de los precios, y entre estos de los “**Costos directos no precisables** (actividades extra), que autorizaban pagarle al Contratista un diez por ciento (10%) adicional, con lo cual se entendían cubiertos todos los costos entre otros los de **Administración** y para tal efecto se obtuvieron las autorizaciones del Comité de Contratación y de la Oficina Jurídica de EPM. Es decir, el pago cuestionado por concepto de administración se realizó de conformidad con la obligación previamente contraída entre EPM y la Fundación Codesarrollo, en virtud del manejo que tenía encomendado de realizar las gestiones para mitigar el impacto social y ambiental del Proyecto Hidroituango.

La gestión realizada por EPM, analizada de forma integral, permite concluir que EPM logró unos beneficios sociales con el **gasto realizado** en el programa de restitución del hábitat, lo cual es coherente con la naturaleza del estado según el cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana; y son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

Bajo estas consideraciones, al asistirle razón al funcionario de la Primera Instancia para terminar las presentes diligencias, no queda alternativa diferente que proceder a CONFIRMAR el **Auto 759 de 2023**, por medio del cual se ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad fiscal con Radicado **030 de 2019**.

Se advierte, que si después de proferido el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante **Auto 759 del 05 de diciembre 2023**, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió ordenó el ARCHIVO DEL PROCESO a favor del señor CARLOS MARIO MÉNDEZ GALLO, en calidad de Subgerente Sostenibilidad Ituango, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Desvincular del proceso a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9, póliza 0475631-6.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente Auto, remítase el proceso a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ**  
Contralor Distrital de Medellín

Proyectó: Juan B. Profesional Especializado.

Calle 53 52 - 16 Edificio Miguel de Aguínaga Medellín - Colombia  
Conmutador: (604) 403 31 60 NIT 811.026988-6  
participa@cdm.gov.co / www.cdm.gov.co



SC455-1



Certificado Número CMD-SG-00023



**AUTO 001 DE 2024  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Radicado N°030-2019**

Medellín, cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Acto Administrativo a notificar: **Auto N°001 del 2 enero de 2024**, por medio del cual se resuelve un grado de consulta en el proceso de Responsabilidad Fiscal radicado N°030-2019.

Fundamento de la notificación por Estado, Artículo 106 Ley 1474 de 2011

**Entidad Afectada:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM- S.A. E.S.P.

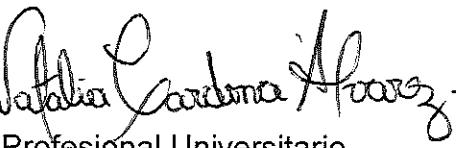
**Sujetos Procesales:**

- CARLOS MARIO MÉNDEZ GALLO
- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Recursos:** Contra el Auto N° 001 del 2 enero de 2024 no procede recurso alguno

**Fecha y Hora de Fijación:** 8:00 a.m. del 4 enero de 2024

**Nombre Notificador:** Natalia Cardona Álvarez

Firma:   
Cargo: Profesional Universitario

**Fecha de Desfijación:** 5:00 p.m. del 4 enero de 2024

Nombre Notificador: Natalia Cardona Álvarez

Firma:   
Cargo: Profesional Universitario

Una vez desfijado el Estado, el Auto N° 001 del 2 enero de 2024 se entenderá debidamente notificado.

